OTRO SI No. 1 CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS No. SASIE-011-2026 SUSCRITO ENTRE EL MUNICIPIO DE BECERRIL CESAR Y CONSORCIO ALIMENTACIÓN FP 011/2026

RICARDO BARROSO ALVAREZ, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía número 91.519.803 expedida en Bucaramanga, en su condición de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Municipio de Becerril - Cesar, delegada para la suscripción de minutas contractuales Decreto No.063 de 02 abril 2024, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 11 de la Ley 80 de 1993, la ley 1150 de 2007, ley 1551 de 2012, y Decreto 1082 de 2015, y quien para efectos de este contrato se denominará el **CONTRATANTE** y la Señora **VIVIANA ANDREA RADA VEGA** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.062.811.963, quien actúa en nombre y representación legal de **CONSORCIO ALIMENTACIÓN FP 011/2026,** identificado con el Nit No. 902.100.164-0, para efectos de este vínculo contractual se denominará **EL CONTRATISTA**, hemos decidido celebrar el presente OTRO SI No. 1 al **CONTRATO DE SUMINISTRO No. SASIE-011-2026**, cuyo objeto es **SERVICIO DE ALIMENTACION AL PERSONAL DE LA POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA, PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA SEGURIDAD EN BECERRIL CESAR.**

El presente otrosí se celebra previas las siguientes consideraciones:

1. De conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política y en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública – Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, Ley 1474 de 2011 y el Decreto 1082 de 2015 –, es posible realizar modificaciones a los Contratos Estatales, siempre que esto obedezca a razones reales y ciertas, que permitan materializar la finalidad del Estado[1], inclusive, en los casos que el contratista no esté de acuerdo, siendo esta una de sus potestades exorbitantes en materia contractual[2], como bien lo ha manifestado el Consejo de Estado en reiteradas oportunidades[3].

---

[1] Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Consejero Ponente: Enrique José Arboleda Perdomo, Concepto del día 13 de agosto de 2009, Radicación No. 1952 / 11001-03-06-000-2009-00033-00.

[2] Ley 80 de 1993, Artículo 16: "*DE LA MODIFICACIÓN UNILATERAL. Si durante la ejecución del contrato y para evitar la paralización o la afectación grave del servicio público que se deba satisfacer con él, fuere necesario introducir variaciones en el contrato y previamente las partes no llegan al acuerdo respectivo, la entidad en acto administrativo debidamente motivado, lo modificará mediante la supresión o adición de obras, trabajos, suministros o servicios.*
Si las modificaciones alteran el valor del contrato en un veinte por ciento (20%) o más del valor inicial, el contratista podrá renunciar a la continuación de la ejecución. En este evento, se ordenará la liquidación del contrato y la entidad adoptará de manera inmediata las medidas que fueren necesarias para garantizar la terminación del objeto del mismo."

[3] Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Consejero Ponente: Enrique José Arboleda Perdomo, Concepto del día 13 de agosto de 2009, Radicación No. 1952 / 11001-03-06-000-2009-00033-00; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez, Sentencia del día 29 de mayo de 2013, Expediente No. 27.875, Radicación No. 250002326000200102337 01; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera – Subsección A, Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez, Sentencia del día 30 de octubre de 2013, Radicación: 250002326000200202470 01, Expediente No. 32815; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera – Subsección A, Consejero Ponente: Hernán Andrade

2. El Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, establece que tanto la Entidad Contratante como sus Contratistas, deberán propender por el cumplimiento de los fines estatales con la celebración de los contratos[4], por lo que deberán emprender las medidas que sean necesarias para garantizar su debido cumplimiento[5].

3. Cuando se trata de adicionar o modificar el término de ejecución de un contrato estatal, no es aplicable el límite para las adiciones en dinero establecido en el parágrafo del artículo 40 de la Ley 80 de 1993, al no existir norma en tal sentido, como bien lo ha señalado la misma Contraloría General de la República[6], pero si limitantes al momento de adicionales en al valor que no pueden superar el 50% expresado en SMMLV.

4. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 80 de1993[7], los contratos estatales deben constar por escrito para su perfeccionamiento, por lo que las modificaciones a que haya lugar deberán efectuarse también por medio escrito y así produzca los efectos jurídicos respectivos[8].

5. Que en la cláusula novena denominada Garantías, se solicitaron tales amparos:

Rincón, Sentencia del día 29 de octubre de 2014, Radicación: 25000-23-26-000-2001-01477-01, Expediente No. 29851; entre muchas otras.

[4] Ley 80 de 1993, Artículo 3: "*DE LOS FINES DE LA CONTRATACIÓN ESTATAL. Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines.*
Los particulares, por su parte, tendrán en cuenta al celebrar y ejecutar contratos con las entidades estatales que colaboran con ellas en el logro de sus fines y cumplen una función social que, como tal, implica obligaciones."

[5] Ley 80 de 1993, Artículos 4, 5 y 14, entre otros.

[6] Contraloría General de la Republica, Concepto 80112- EE72867 del día 29 de Octubre de 2010: "*El Estatuto de Contratación Estatal en su artículo 40 señala cual debe ser el contenido de los contratos estatales estableciendo en el parágrafo único de dicha norma una restricción acerca de la adición a su valor inicial la cual no puede ser superior al 50% de éste. Y en cuanto a las demás condiciones del contrato manifiesta que "En los contratos que celebren las entidades estatales podrán incluirse las modalidades, condiciones y, en general, las cláusulas o estipulaciones que las partes consideren necesarias y convenientes, siempre que no sean contrarias a la Constitución, la ley, el orden público y a los principios y finalidades de esta Ley y a los de la buena administración."*
Atendiendo a la inquietud elevada ante esta dependencia, en principio podemos decir, que no existe limitación para adicionar el plazo o término de los contratos, no obstante si observamos el inciso transcrito de la norma anterior, es claro que en todo caso cualquiera de las condiciones o estipulaciones de los contratos estatales, no pueden contrariar los principios y finalidades del Estatuto de Contratación Estatal y los de la buena administración."

[7] Ley 80 de 1993, Artículo 39: "*DE LA FORMA DEL CONTRATO ESTATAL. Los contratos que celebren las entidades estatales constarán por escrito y no requerirán ser elevados a escritura pública, con excepción de aquellos que impliquen mutación del dominio o imposición de gravámenes y servidumbres sobre bienes inmuebles y, en general, aquellos que conforme a las normas legales vigentes deban cumplir con dicha formalidad.*
Las entidades estatales establecerán las medidas que demande la preservación, inmutabilidad y seguridad de los originales de los contratos estatales."

[8] Esto ha sido manifestado en repetidas oportunidades por el Consejo de Estado, como por ejemplo en la Sentencia del día 29 de octubre de 2014, de la Sección Tercera – Subsección A, Consejero Ponente: Hernán Andrade Rincón, Radicación: 25000-23-26-000-2001-01477-01, Expediente No. 29851

***NOVENA: GARANTIA**: De conformidad con la ley 1150 de 2007, el artículo 2.2.1.2.3.1.2 decreto 1082 de 2015 y la anterior distribución de riesgos, el oferente o contratista podrá otorgar, como mecanismos de cobertura del riesgo, cualquiera de las siguientes garantías: Contrato de seguro contenido en una póliza: Patrimonio autónomo. Garantía Bancaria. Acogiéndonos a lo estatuido en el artículo 2.2.1.2.3.1.7 del Decreto 1082 de 2015, y teniendo en cuenta la naturaleza del objeto, monto y condiciones de la contrato y una vez realizada la estimación, asignación y tipificación de riesgos el Municipio ha estimado solicitar una garantía única en los amparos de cumplimiento, la cual deberá constituir el contratista a su costa y a favor del Municipio ante una entidad de seguros que se encuentre debidamente aprobada por la Superintendencia Financiera de Colombia. Indicar en la columna APLICA con la palabra SI o NO, si aplica o no la garantía para el proceso y diligenciar el porcentaje (%) y el Plazo de las Garantía que aplican:*

Seriedad de la oferta	*SI*	*10%*	*Tres (03) meses desde la presentación oferta*
Cumplimiento	*SI*	*10 %*	*Tiempo De Ejecución Del Contrato Y 4 meses mas*
Pago de salarios y prestaciones sociales e indemnizaciones laborales	*SI*	*5 %*	*Tiempo De Ejecución Del Contrato y 3 años más*
Calidad del servicio	*SI*	*10 %*	*Tiempo De Ejecución Del Contrato Y 4 meses mas*
Responsabilidad Civil Extracontractual	*N/A*		

6. Que se hace necesario modificar el acápite de las garantías, en cuanto a que se estipulo en la Clausula Segunda del contrato el valor y forma de pago, un porcentaje por concepto de anticipo así:

***SEGUNDA: VALOR Y FORMA DE PAGO**: EL Municipio pagará al CONTRATISTA ejecutor del presente proyecto la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE ($250.000.000,00).** EL Municipio pagará al CONTRATISTA ejecutor del presente proyecto de la siguiente forma: Debido a que el contratista para iniciar ejecución del contrato el contratista debe incurrir en una serie de gastos tales como gastos legales, compra de insumos, entre otros, la forma de pago fijada por el Municipio es: Un pago equivalente al 40% del valor del contrato como anticipo, el cual será manejado en una cuenta a nombre del contratista para uso exclusivo de los recursos, (Para lo cual deberá el contratista presentar el plan de inversión del anticipo al supervisor). El saldo 60% restante se cancelará, mediante actas parciales previa expedición de la certificación de cumplimiento expedida por el supervisor del contrato en la cual se reconozca la ejecución de los suministros conforme las cantidades y calidades exigidas para los mismos y demás requisitos de tesorería para el pago. El último pago requiere además de las actas de recibo y liquidación de los contratos debidamente firmados. (….)*

7. Que no se estipulo en el contrato la garantía correspondiente a Buen manejo del anticipo.

En mérito de lo expuesto, las partes,

ACUERDAN

Por lo anteriormente planteado, se hace necesario aclarar y modificar en los siguientes términos:

CLÁUSULA PRIMERA. MODIFICACIÓN Y ACLARACION DE LA CLAUSULA NOVENA GARANTIA.

Las partes acuerdan modificar el acápite denominado **CLAUSULA NOVENA: GARANTIA**, la cual quedará redactada de la siguiente manera:

***CLAUSULA NOVENA: GARANTIA**: De conformidad con la ley 1150 de 2007, el artículo 2.2.1.2.3.1.2 decreto 1082 de 2015 y la anterior distribución de riesgos, el oferente o contratista podrá otorgar, como mecanismos de cobertura del riesgo, cualquiera de las siguientes garantías: Contrato de seguro contenido en una póliza: Patrimonio autónomo. Garantía Bancaria. Acogiéndonos a lo estatuido en el artículo 2.2.1.2.3.1.7 del Decreto 1082 de 2015, y teniendo en cuenta la naturaleza del objeto, monto y condiciones de la contrato y una vez realizada la estimación, asignación y tipificación de riesgos el Municipio ha estimado solicitar una garantía única en los amparos de cumplimiento, la cual deberá constituir el contratista a su costa y a favor del Municipio ante una entidad de seguros que se encuentre debidamente aprobada por la Superintendencia Financiera de Colombia. Indicar en la columna APLICA con la palabra SI o NO, si aplica o no la garantía para el proceso y diligenciar el porcentaje (%) y el Plazo de las Garantía que aplican:*

Seriedad de la oferta	*SI*	*10%*	*Tres (03) meses desde la presentación oferta*
Cumplimiento	*SI*	*10 %*	*Tiempo De Ejecución Del Contrato Y 4 meses mas*
Buen manejo del anticipo	*SI*	*100%*	*Tiempo De Ejecución Del Contrato Y 4 meses mas*
Pago de salarios y prestaciones sociales e indemnizaciones laborales	*SI*	*5 %*	*Tiempo De Ejecución Del Contrato y 3 años más*
Calidad del servicio	*SI*	*10 %*	*Tiempo De Ejecución Del Contrato Y 4 meses mas*
Responsabilidad Civil Extracontractual	*N/A*		

Las demás cláusulas del contrato que no hayan sido objeto de aclaración continúan vigentes.

Para constancia se firma a los Dos (02) días del mes de septiembre de 2026.

RICARDO BARROSO ALVAREZ
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica

VIVIANA ANDREA RADA VEGA
RL. **CONSORCIO ALIMENTACIÓN FP 011/2026**